



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Liquidación Sociedad Patrimonial |
| Demandante | Conrado de Jesús Echavarría |
| Demandada | Rosa Edilma Oquendo |
| Radicado | No. 05-001 31 10 014 2023-00027 00 |
| Providencia | Auto Interlocutorio N° 0213 |
| Decisión | Inadmite |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes relacionados de la sociedad actualizados.
2. Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento, tanto de la demandante, como de la ex compañera permanente Rosa Edilma Oquendo, con la anotación de la inscripción de la sentencia de Declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho y de la Sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, lo cual fue ordenado en la sentencia proferida por esta agencia judicial.
3. De conformidad con el Art. 82 # 2° del Código General del Proceso, la demanda debe citar los documentos de identidad de las partes, como información expresa y no deducible de los anexos.
4. Acorde con lo dispuesto en el Art. 444 del Código General del Proceso, el avalúo de los bienes, cuando se tratan de bienes inmuebles, será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%, por lo que deberá corregirse el avalúo del bien.
5. Deberá desde ya, adecuar el acápite de pruebas, en la que corresponde a la Inspección Judicial, de conformidad con el artículo 236, incisos 2 y 4 del Código General del Proceso, esto es, si para la verificación de hechos es



suficiente el dictamen pericial y/o exhibición, además que las pruebas se solicitan al momento presentar la objeción.

6. Se deberá notificar a la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos. Ley 2213 de 2022.
7. En cuanto al Decreto de las medidas cautelares, no se accede a las mismas hasta que la parte las solicite debidamente, identifique los bienes a incluir en el inventario sobre los cuales debe recaer la medidas, los cuales deben estar en cabeza de los excompañeros a la fecha de la liquidación, debidamente identificados y determinados. En tratándose de semovientes, deben igualmente identificados con su marca respetiva y el sitio exacto donde se localizan para ser efectiva la medida cautelar de volverla a pedir. Los bienes que no están en cabeza de las partes deberán realizar las acciones pertinentes para recuperarlos y proceder a incluirlos en el inventario.
8. Aunque no es un requisito de inadmisión, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b742f5a0582b4dfc938c856fa00144d88edfd70245dea9d0fc8e573fe99aef70**

Documento generado en 06/03/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>